



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315300420110034603
Rad. Interno. **43122**

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del auto calendado 19 de mayo de 2021, por medio del cual fue resuelto el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, ese mismo mandatario solicitó que *“se ACLARE, cual es : “la apoderada judicial” “, que suscribió el memorial de fecha seis (6) de Octubre de 2020 ,”*

EL artículo 285 del Código General del Proceso dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profiere, pero *“...podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”* Prevé el inciso segundo de la norma, que la aclaración procede en iguales términos respecto de los autos.

Observada la solicitud, leída la providencia objeto de la solicitud de aclaración, así como revisado el expediente, se corroboró que quien formuló el recurso de queja resuelto por esta Sala, fue el apoderado judicial de la parte pasiva y no la mandataria judicial de el extremo activo de la litis.

Significa lo anterior, que la expresión que solicita el memorialista se aclare, obedece a un mero error de transcripción, pues incluso, en el acápite 1.2. del proveído se expresó claramente que fue él, quien presentó el recurso de apelación no concedido.

Ahora, se trata de un yerro transcripción que no da lugar a aclarar el proveído, toda vez que la expresión no está contenida en la parte resolutive ni incide en ella de forma que haga inteligible la decisión.

Así lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia al decantar que la aclaración como figura procesal procede ante frases que *“...son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.”*¹

Reiterando su postura, estima que *“La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma»* (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”²

En este orden de ideas, refulge palmario que, aunque verdaderamente existe el yerro de transcripción, esa circunstancia no torna procedente la aclaración de la providencia, por no estar contenida en la parte resolutive, no inferir en ella ni hacerla ininteligible, como tampoco de imposible cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Negar la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
 Magistrada Sustanciadora

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. AC1876-2020 calendarado 24 de agosto de 2020. Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-00300-00. MP: Luís Alonso Rico Puerta.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ibíd.

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f85413e5a1d99cabf7a6ced72f174db5646aa06d1f30343724c210bd74b4c8**

Documento firmado electrónicamente en 30-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>